

**ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO  
ABRIL 11 DEL DOS MIL**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las diecinueve horas del día once de abril del año dos mil, reunidos en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sito en el número once de la Calle Carrizal de esta ciudad, los miembros del Consejo General del propio Instituto, arquitecto Ricardo Briseño Senosiain, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciada Sonia Cárdenas Manríquez; licenciado Efraín Mendoza Zaragoza; doctor Javier Elizondo Molina; licenciada María del Carmen Abraham Ruiz; licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza; Consejeros Electorales; licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General; así como representantes de partidos políticos: licenciado Antonio Juan José Gutiérrez Alvarez, representante del Partido Acción Nacional; licenciado Pablo Meré Alcocer, representante del Partido Revolucionario Institucional; licenciado Jesús Coca González, representante del Partido de la Revolución Democrática; licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México; ciudadano Sebastián Ramos Rodríguez, representante de la Alianza por Querétaro; ciudadano David López Guerra, representante del Partido de Centro Democrático; doctor Marco Antonio León Hernández, representante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; ciudadano Jesús Espinoza Cruz, representante del Partido Democracia Social; quienes asisten a la sesión extraordinaria convocada con anterioridad en tiempo y forma y bajo el siguiente: Orden del día. I.- Verificación del quórum, declaración de existencia legal del

mismo, e instalación de la sesión. II.- Aprobación del orden del día propuesto. III.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. IV.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. V.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. VI.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. VII.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido de Centro Democrático ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. VIII.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó Democracia Social Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. IX.- Presentación, y aprobación en su

caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó la Alianza por Querétaro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. X.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. - - - - - Hace uso de la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Sean todos bienvenidos a nuestra sesión extraordinaria del día once de abril del año dos mil, por lo cual le voy a pedir que tome la palabra al licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo de este Instituto. Hace uso de la palabra el licenciado Antonio Rivera Casas.- Muy buenas tardes. Por acuerdo del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos uno, dos, tres, cinco, sesenta y ocho fracción décimo séptima, sesenta y nueve fracción tercera, setenta fracciones primera, segunda, setenta y uno, doscientos veintitrés fracción primera, doscientos veintiséis y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, seis, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y siete, sesenta, sesenta y uno, sesenta y nueve y setenta del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, me permito convocarlo a sesión extraordinaria del propio Consejo, la que tendrá verificativo el próximo día once de los corrientes a las diecinueve horas, en la Sala de Sesiones de este Consejo General, ubicada en Carrizal número once colonia Carrizal en esta ciudad, y bajo el siguiente: Orden del día: Primero.- Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. Segundo.- Aprobación del orden del día propuesto. Tercero.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de

resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. Cuarto.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. Quinto.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. Sexto.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. Séptimo.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido de Centro Democrático ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. Octavo.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó Democracia Social Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. Noveno.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación

proporcional, que presentó la Alianza por Querétaro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. Décimo.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las diecinueve treinta horas, del mismo día. Lo anterior, con fundamento legal en el artículo setenta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Firma el Secretario Ejecutivo Antonio Rivera Casas. Señor Presidente me permito dar cuenta de la presencia del licenciado Antonio Juan José Gutiérrez Alvarez, representante del Partido Acción Nacional; al ciudadano Jesús Espinoza Cruz, representante de Democracia Social Partido Político Nacional; al doctor Marco Antonio León Hernández, representante del Partido Autentico de la Revolución Mexicana; al doctor David López Guerra, representante del Partido de Centro Democrático; al ciudadano Sebastián Ramos Rodríguez, representante de Alianza por Querétaro; al licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México; al licenciado Jesús Coca González, representante del Partido de la Revolución Democrática y al licenciado Pablo Mere Alcocer, representante del Partido Revolucionario Institucional, así mismo, señor Presidente, damos cuenta de la presencia de las señoras y señores consejeros, licenciada Martha Lucia Salazar Mendoza, licenciada María del Carmen Abraham Ruiz, doctor Javier Elizondo Molina, licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Sonia Cárdenas Manríquez, arquitecto Ricardo Briseño Senosiain y el licenciado Antonio Rivera Casas, damos también cuenta de la presencia del licenciado José Vidal

Uribe Concha, Director General del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo que, señor Presidente de la lectura se desprende que existe quórum legal y se declara la existencia legal del mismo, se instala formalmente la sesión. Antes de la aprobación de la orden del día quisiera señor Presidente, que le tomáramos la protesta de ley al doctor Marco Antonio León Hernández, si es tan amable de ponerse de pie. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Ciudadano doctor Marco Antonio León Hernández, representante propietario del Partido Autentico de la Revolución Mexicana, protesta usted cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la propia del estado, la Ley Electoral del Estado Querétaro, ordenamientos y acuerdos de este Consejo General, para el bien de la ciudadanía. Responde el doctor Marco Antonio León Hernández, representante del Partido Autentico de la Revolución Mexicana.- Sí, protesto. Retoma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Si no lo hiciera así, que la propia ciudadanía se lo demande. Bienvenido. Retoma la palabra el licenciado Antonio Rivera Casas.- Muchas gracias, señor Presidente. Como segundo punto de la orden del día y si no hubiera objeción por parte de los integrantes de este Honorable Cuerpo Colegiado, pediría a las señoras y señores consejeros tuvieran a bien levantar su mano a fin de aprobar dicha orden del día, si son tan amables. . . . . Siete votos a favor, señor Presidente. Como tercer punto de la orden del día, tenemos: Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. Antes de empezar la lectura de dicha resolución, yo quisiera pedir a este Honorable Cuerpo Colegiado, si fueran tan amables, que si en algún momento el Secretario Ejecutivo por razones obvias de que son como

ciento cincuenta hojas, tuviera un percance de carácter vocal, se me permitiera solicitar , si así sucediere el auxilio de la licenciada Sonia Cárdenas Manríquez, para que en un momento dado pudiera ella, en su caso, dar lectura que por cansancio obvio del Secretario Ejecutivo, si no hubiera algún inconveniente. . . . .

Muchas Gracias, señor Presidente. Expediente relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro Arteaga, que presenta el Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para el proceso electoral ordinario del año dos mil. expediente número cero, veintisiete, diagonal, dos mil. Santiago de Querétaro, Qro., a once de abril del año dos mil. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional y: Resultándonos: Primero.- Por escrito recibido el tres de abril del año dos mil, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el ciudadano Licenciado José Ignacio Fernández García, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del referido Instituto por el Partido Acción Nacional, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y acompañando igualmente la documentación que se describe en el recibo suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Organo Electoral. Segundo.- Por acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio del cumplimiento de los requisitos, así como de la documentación que se anexa, y ordenándose igualmente girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Organo Electoral copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría de relativa, de los que

el instituto político actor solicitó su registro. Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia, se procedió a efectuar el estudio de la misma a fin de determinar que no tuviere omisiones y que los documentos que se anexaron no tuvieran huellas de alteración o tachaduras. Cuarto.- Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma. Quinto.- Toda vez que del estudio realizado a la solicitud y documentación presentada por el partido político solicitante, se advirtió que no hubo omisiones, razón por la que no fue necesario requerir al partido solicitante. Sexto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. Considerádos: Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver en relación al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción décima séptima, ciento sesenta y seis fracción primera y, doscientos veintitrés fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos setenta, doscientos veintiséis, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El ciudadano licenciado José Ignacio Fernández García, tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- La presente resolución versara en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por principio habrá de mencionarse que existen requisitos de

procedibilidad por cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno relativo al registro de plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo ciento seis, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo doscientos veintiséis del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos que registren candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad, se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha veintidós de febrero del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente cero, cero, cuatro, diagonal, dos mil. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: primero, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto, del Estado. Pasando al estudio de los requisitos de forma, habrá de señalarse, que se encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con lo previsto por el inciso c) del artículo doscientos veintiséis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista de nombres decidido en su integración y orden por el partido que postula para los candidatos a diputados en primero, segundo y tercer lugar; y por las candidaturas en cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo lugar, es una lista generada con los candidatos

del partido que participen en la elección de mayoría relativa y que no ganen en sus respectivos distritos en que participen, y que será ordenada de mayor a menor, por el Consejo General, en razón del porcentaje de votación que obtuviera en su distrito electoral; por tanto el partido solicitante presenta una lista generada con la combinación de las modalidades anteriores. En tal virtud, procede por parte de éste órgano electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo, sólo por lo que respecta a los candidatos que se encuentran en el primer supuesto de la modalidad que ha escogido el partido político actor; pues por lo que respecta a los candidatos que se encuentran en el segundo supuesto, el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo y, en consecuencia la posibilidad de su elegibilidad ya fue estudiada por los respectivos consejos distritales que forman parte también del Instituto Electoral de Querétaro, la que será tomada en cuenta en el momento de hacer la designación de las fórmulas ganadoras, por lo que a la representación proporcional se refiere. Pasando al análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, tenemos lo siguiente: Uno.- Por lo que respecta al Ciudadano Simón Guerrero Contreras, propuesto como candidato propietario en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de Zimapán en el Estado de Hidalgo; tal documento, por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el

numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que nos consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con la acta de nacimiento, que fue valorada con antelación, y donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá cincuenta y un años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el Ciudadano Simón Guerrero Contreras reside en dicho municipio desde hace aproximadamente cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple

cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que son hechos negativos, los que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, el Ciudadano Simón Guerrero Contreras, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dos.- Por lo que respecta al ciudadano Fernando Damián Oseguera, propuesto como candidato suplente en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de

la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Cotija en el Estado de Michoacán; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a éste Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y cuatro años de edad cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Fernando Damián Oseguera reside en dicho municipio desde hace aproximadamente quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener

mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Asimismo, con el instrumento público once mil ocho cientos sesenta y ocho pasado ante la fé pública del Licenciado Eduardo Donaciano Ugalde Vargas, Notario Público titular de la Notaría número cuatro de ese partido Judicial, en la que consta con información testimonial que su apellido lo es Oseguera, documental pública que se le da valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo ciento ochenta y siete del ordenamiento jurídico invocado. Inciso e) No sea o haya sido cuando menos en los tres años

anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Fernando Damián Oseguera, cumple con los requisitos de elegibilidad. Tres. Por lo que respecta al ciudadano Julio Sentiés Laborde, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes. Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por el oficial del registro civil del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Órgano Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del

candidato, lo es el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá cincuenta y un años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, Qro., en donde acredita que el ciudadano Julio Sentiés Laborde, reside en dicho municipio desde hace más de doce años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la

tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Julio Sentiés Laborde, cumple con los requisitos de elegibilidad. Cuatro.- Por lo que respecta al ciudadano Jorge Luis Alarcón Neve, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Iztacalco, Distrito Federal, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del

ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el treinta de agosto de mil novecientos setenta, por lo que al día de la elección tendrá veintinueve años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, Qro., en donde certifica que el ciudadano Jorge Luis Alarcón Neve, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con

la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Jorge Luis Alarcón Neve, cumple con los requisitos de elegibilidad. Quinto.- Por lo que respecta al ciudadano José Ignacio Fernández García, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, acredita cumplir los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento

que presenta, y donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Puebla de Zaragoza en el Estado de Puebla, tal documentación por ser pública en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y ocho años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, en donde certifica que el ciudadano José Ignacio Fernández García reside en dicho municipio desde hace seis años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar,

aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, el ciudadano José Ignacio Fernández García, cumple con los requisitos de elegibilidad. Seis.- Por lo que respecta a la ciudadana Rebeca Mendoza

Hassey, propuesta como candidata suplente en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de ciudad de México, Distrito Federal, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el dos de abril de mil novecientos setenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá veintiséis años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, en donde certifica que la ciudadana Rebeca Mendoza Hassey, reside en dicho municipio desde hace cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del

mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a

que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la ciudadana Rebeca Mendoza Hassey, cumple con los requisitos de elegibilidad. Existe certificación en el expediente, por parte del Secretario Ejecutivo de este Consejo General que el partido político actor obtuvo registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en quince distritos uninominales que integran el Estado, por lo que en su oportunidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos veintiséis de la Ley Electoral Del Estado de Querétaro, este Consejo General ordenará la lista, en razón de la opción elegida por el partido de referencia de las que le presenta el ordenamiento en mención. En mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: Resolutivos: Primero.- Este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en relación al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido Acción Nacional. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero.- Con apoyo en los Considerandos primero a quinto de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional. Cuarto.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “ La Sombra de Arteaga”. Quinto.- Notifíquese personalmente. Así lo resolvieron y firmaron los consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, Hace constar: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿licenciada Sonia Cárdenas Manríquez?. . . R.- A favor;

¿licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?. . . R.- A favor; ¿licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?. . . R.- A favor; ¿licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?. . . R.- A favor; ¿doctor Javier Elizondo Molina?. . . R.- A favor; ¿arquitecto Ricardo Briseño Senosiain?. . . R.- A favor; ¿licenciado Antonio Rivera Casas?. . . R.- A favor. Siete votos a favor señor Presidente. Firman el Presidente del Consejo General, arquitecto Ricardo Briseño Senosiain y el licenciado Antonio Rivera casas, Secretario Ejecutivo. Punto cuarto de la orden del día: Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. Expediente relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro Arteaga, que presenta el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para el proceso electoral ordinario del año dos mil. Expediente número veintiocho, diagonal dos mil. Santiago de Querétaro, Qro., a once de abril del año dos mil. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, y: Resultándonos: Primero.- Por escrito de fecha cuatro de abril del año dos mil, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en misma fecha, compareció la ciudadana Carmen Berenice Suastes González, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del referido Instituto, por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tiene por reproducido en obvio de

repeticiones y, acompañando igualmente la documentación que se describe en el recibo suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral. Segundo.- Por acuerdo de fecha cuatro de abril del año dos mil, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio del cumplimiento de los requisitos, así como de la documentación que se anexa, y ordenándose igualmente girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Organismo Electoral copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría de relativa, de los que el instituto político actor, solicitó su registro. Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia, se procedió a efectuar el estudio de la misma a fin de determinar que la misma no tuviere omisiones y que los documentos que se anexaron a la misma, no tuvieran huellas de alteración o tachaduras. Cuarto.- Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma. Quinto. Toda vez que del estudio realizado a la solicitud y documentación presentada por el partido político solicitante, se advirtió que no hubo omisiones, razón por la que no fue necesario requerir al partido solicitante. Sexto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. Considerádos: Primero. Este Consejo General, es competente para conocer y resolver sobre el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción décima séptima , ciento sesenta y seis fracción primera y doscientos veintitrés fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos setenta, doscientos veintiséis, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero. El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su

registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- La ciudadana Carmen Berenice Suastes González, tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por principio habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad por cuanto al registro de listas de candidatos diputados por el principio de representación proporcional; uno, relativo al registro de la plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo ciento seis, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo doscientos veintiséis del mismo ordenamiento legal, relativo a que los partidos políticos registren candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad, se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha diecisiete de marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente cero, once, diagonal dos mil. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales primero, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo,

noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto, del Estado. Pasando al estudio de los requisitos de forma, habrá de señalarse que se encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con lo previsto por el inciso c) del artículo doscientos veintiséis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista de nombres decidido en su integración y orden por el partido que postula para los candidatos a diputados en primer lugar; y por las candidaturas en segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo lugar, es una lista generada con los candidatos del partido que participen en la elección de mayoría relativa, y que será ordenada de mayor a menor, por el Consejo General, en razón del porcentaje de votación que obtuviera en su correspondiente distrito electoral; por tanto, el partido solicitante presenta una lista generada con la combinación de las modalidades anteriores. En tal virtud, procede por parte de este órgano electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo, sólo por lo que respecta a los candidatos que se encuentran en el primer supuesto de la modalidad que ha escogido el partido político actor; pues por lo que respecta a los candidatos que se encuentran en el segundo supuesto, el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo y, en consecuencia la posibilidad de su elegibilidad ya fue estudiada por los respectivos consejos distritales que forman parte también del Instituto Electoral de Querétaro. Pasando al análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista que se ha hecho referencia, tenemos lo siguiente: Uno.- Por lo que respecta al ciudadano Marco Antonio León Hernández, propuesto como candidato propietario en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se

encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y cuatro años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Marco Antonio León Hernández reside en dicho municipio desde hace aproximadamente once años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior

son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior,

debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, el ciudadano Marco Antonio León Hernández, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dos.- Por lo que respecta a la ciudadana María del Rosario Gema Ramírez Solís, propuesta como candidata suplente en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de Querétaro, en el Estado de Querétaro Arteaga; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, lo es el siete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá treinta y ocho años de edad cumplidos. Inciso c) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, Qro., en donde certifica que la ciudadana María del Rosario Gema

Ramírez Solís reside en dicho municipio desde hace aproximadamente veinte años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia cotejada por el Secretario Ejecutivo del éste Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los

tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la ciudadana María del Rosario Gema Ramírez Solís, cumple con los requisitos de elegibilidad. Existe certificación en el expediente, por parte del Secretario Ejecutivo de este Consejo General que el partido político actor obtuvo registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales primero, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto, que integran el Estado, por lo que en su oportunidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos veintiséis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, este Consejo General ordenará la lista, en razón de la opción elegida por el partido de referencia de las que le presenta el ordenamiento en mención. En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve: Resolutivos: Primero.- Este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, solicitada por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero.- Con apoyo en los considerándos primero a quinto de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación

proporcional presentada por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. Cuarto.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “ La Sombra de Arteaga”. Quinto.- Notifíquese personalmente. Así lo resolvieron y firmaron los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, Hace constar: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue. Toma el uso de la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Sí, Partido Revolucionario Institucional. Hace uso de la palabra el licenciado Pablo Mere Alcocer, representante del Partido Revolucionario Institucional.- Buenas tardes. Yo quisiera hacer dos preguntas, señor Secretario. Primero. ¿La constancia de residencia del doctor Marco Antonio Hernández, establece fecha exacta de su residencia o es aproximada?. Responde el licenciado Antonio Rivera Casas.- Si me permite, por que la verdad es que yo no me acuerdo. . . . dice: aproximadamente once años. Retoma la palabra el licenciado Pablo Mere Alcocer, representante del Partido Revolucionario Institucional.- Aproximada, verdad, no es exacta la fecha, bien, correcto. Yo quisiera también preguntarle señor Secretario, qué criterio se utiliza cuándo una constancia establece aproximadamente una residencia, para determinar, si se cumple o no con la residencia, en este caso, para el cargo de diputado local. Responde el licenciado Antonio Rivera Casas.- Bueno, desde mi punto de vista que me llevó a esta resolución es que tiene más de tres años. Retoma la palabra el licenciado Pablo Mere Alcocer, representante del Partido Revolucionario Institucional.- ¿Y el aproximado, qué tan cercanos esta de los once años?. Responde el licenciado Antonio Rivera Casas.- Bueno, yo nada más me voy a la Constitución, donde dice: Ser ciudadano mexicano, con una residencia efectiva de cuando menos, cuando menos tres años, “cuando menos” también es una palabra

similar a “aproximado”, y así lo dice la Constitución. Retoma la palabra el licenciado Pablo Mere Alcocer, representante del Partido Revolucionario Institucional.- Correcto, nada más para sacar criterios. Y la segunda pregunta ¿cuál es el domicilio que establece su credencial de elector?. Responde el licenciado Antonio Rivera Casas.- Bueno yo doy fe de tener ahí la credencial de elector, seguramente en el expediente está la fotografía y está todo, y de alguna manera si usted gusta al final de la sesión puede usted revisar el expediente respectivo. Retoma la palabra el licenciado Pablo Mere Alcocer, representante del Partido Revolucionario Institucional.- Nada más quería dejar presente que su constancia dice aproximada y no exacta. Gracias. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Sí, Alianza por Querétaro. Hace uso de la palabra el ciudadano Sebastián Ramos Rodríguez.- Nosotros consideramos que el registro no procede, y no procede porque si se está hablando de una residencia de once años, aproximados y rebasa por mucho los cinco años que establece la Constitución, y también, yo creo que tenemos que dejar claro que la Ley Electoral habla de cinco años, cuando menos, no habla de los tres años por lo menos, no habla de aproximaciones, entonces, cuando dicen aproximaciones no se sujeta al tiempo de la persona que no reúna los tres años, yo se que hay una persona, que meta su solicitud a candidato a regidor y tenga su carta de residencia de aproximadamente tres años, para nosotros esa residencia no justifica que tenga los tres años viviendo en Querétaro. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Sí, Partido Verde Ecologista. Hace uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Muchas gracias. Con el permiso de esta Presidencia, queremos formular una sentida protesta por la conducta que está teniendo el representante del Partido Revolucionario Institucional, al desviar el tema de discusión, simplemente es la

fórmula, si el representante del Partido Revolucionario Institucional o su equipo de trabajo no cumplió con su trabajo previo a esta sesión y no preparo adecuadamente la sesión, no es responsabilidad de todos los demás representantes de partido, estuvieron a disposición de todos y cada uno de los partidos los expediente, los partidos que así lo desearan podían revisar éstos, y las preguntas que se formularon al Secretario Técnico, lo cual las contesto el Secretario Técnico, no el Consejo General, el Secretario Técnico no es el que da la voz de este Cuerpo Colegiado, es a través de la Presidencia de este Consejo, entonces, sí solicito, que se atienda en esta mesa la sesión del día de hoy, en la versión estenográfica, para evitar cualquier posible problema, que es la opinión exclusiva del Secretario y no la posición de este Cuerpo Colegiado, y solicitó al Presidente de este Cuerpo Colegiado, se aperciba al representante del Partido Revolucionario Institucional de que no dilate esta sesión, que de por sí, por su propia naturaleza va a ser larga. De igual manera solicitamos que no ventile problemas personales en esta Honorable Institución. Por favor. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Sí, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.- Hace uso de la palabra el doctor Marco Antonio León Hernández, representante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.- Mucho agradeceré, que sean tan amables de asentar en el acta, se expida la mayor brevedad posible una copia certificada, en el sentido de que efectivamente, aproximadamente, es menos de once años, con lo que estoy totalmente de acuerdo, por otro lado, como consta en mi credencial de elector, cuya copia certificada está, señala que mi domicilio es la localidad de Huertas la Joya que es la misma, que establece la constancia de residencia, mi domicilio es en Huertas la Joya. Muchas Gracias. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Sí, Partido Revolucionario Institucional Hace uso la palabra el licenciado Pablo

Mere Alcocer, representante del Partido Revolucionario Institucional.- Sí, solamente para precisar al representante del Verde Ecologista, de ninguna manera es dilatar por dilatar su acción, finalmente es responsabilidad de todos los partidos estar aquí las horas que dure, y si alguien no puede estar y, bueno, habrá que ver si se queda el suplente o su partido se quede sin representante. Yo quiero ser muy preciso, yo solicite el uso de la voz al presidente, para hacer una pregunta al secretario y el presidente me a dado seña de que haga uso de la voz, primera y segunda, no hay cuestiones personales, hay cuestiones electorales y constitucionales y hay cuestiones de legalidad, y por eso solicité que se estableciera un significado de un término, yo el término que se ha expedido en un gran número de constancias de residencia por parte del secretario de este ayuntamiento, donde no precisa una residencia efectiva de equis tiempo, si no dice aproximadamente, y es importante que todos los partidos conozcamos el criterio de los órganos electorales, para determinar y tener precisión jurídica de qué es “aproximadamente”. Gracias. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Sí, Partido Verde Ecologista. Hace uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Cuando nos referimos a cuestiones personales, es por que la fórmula en la que integra el representante del Revolucionario Institucional abolece de muchos vicios, motivo por el cual varios partidos políticos, hemos manifestado nuestra oposición a que sea inscrita, entonces, su persona fue el encargado de hacer su registro, entonces, estamos hablando de un caso personal, que no debe ser ventilado en este Consejo, no es la instancia en este momento y si le pediría que cualquier situación, pues, tenemos los medios de impugnación para hacerlos valer en su momento y que no retracemos esta sesión por minucias. Hace uso de la palabra el licenciado Antonio Rivera Casas.- Con su permiso señor Presidente,

paso a tomar la votación: ¿licenciada Sonia Cárdenas Manríquez?. . . R.- A favor; ¿licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?. . . R.- A favor; ¿licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?. . . R.- A favor; ¿licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?. . . R.- A favor; ¿doctor Javier Elizondo Molina?. . . R.- A favor; ¿arquitecto Ricardo Briseño Senosiain?. . . R.- A favor; ¿licenciado Antonio Rivera Casas?. . . R.- A favor. Siete votos a favor señor Presidente. Firman el Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, arquitecto Ricardo Briseño Senosiain y licenciado Antonio Rivera Casas, respectivamente. Bien, como siguiente punto de la orden del día, tenemos: Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. Expediente relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro Arteaga, que presenta el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para el proceso electoral ordinario del año dos mil. Expediente número cero, veintinueve, diagonal dos mil. Santiago de Querétaro, Querétaro, a once de abril del año dos mil. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional y: Resultándonos: Primero.- Por escrito recibido en fecha cinco de abril del año dos mil en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, comparecieron los ciudadano ingeniero Juan González Jáuregui y licenciado Pablo Meré Alcocer, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y de Secretario de Elecciones de dicho Comité, así como representante propietario ante el Consejo General del referido Instituto, por el Partido Revolucionario

Institucional, respectivamente; solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y acompañando igualmente la documentación que se describe en el recibo suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Organo Electoral. Segundo.- Por acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio del cumplimiento de los requisitos, así como de la documentación que se anexa, y ordenándose igualmente girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Organo Electoral copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría de relativa, de los que el instituto político actor, solicitó su registro. Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia, se procedió a efectuar el estudio de la misma a fin de determinar que la misma no tuviere omisiones y que los documentos que se anexaron a la misma, no tuvieran huellas de alteración o tachaduras. Cuarto.- Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma. Quinto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha cinco de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación a la que hace referencia el artículo doscientos treinta y cinco de la Ley de la Materia para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieren alterados o tachados, se notificara al partido a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del

plazo señalado en la convocatoria para el registro de candidatos, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa. Sexto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. Considerádos. Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver sobre el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción décima séptima, ciento sesenta y seis fracción primera y doscientos veintitrés fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos setenta, doscientos veintiséis, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- Los ciudadanos ingeniero Juan González Jáuregui y licenciado Pablo Meré Alcocer, tienen reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- La presente resolución versara en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por principio habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad por cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno, relativo al registro de plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo ciento seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, otro, el establecido por el artículo doscientos veintiséis del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos

que registren candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad, se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha ocho de marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente cero, cero, ocho, diagonal, dos mil. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: primero, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto, del Estado. Pasando al estudio de los requisitos de forma, habrá de señalarse que se encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo doscientos veintiséis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista de nombres decidido en su integración y orden por el partido que la postula. En tal virtud, procede por parte de éste órgano electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo, pasando al análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, para lo cual, tenemos lo siguiente: Uno.- Por lo que respecta al ciudadano Enrique González González, propuesto como candidato propietario en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se

encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro, Querétaro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá treinta y dos años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde precisa que el ciudadano Enrique González González reside en dicho municipio desde hace cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son

hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior,

debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, el ciudadano Enrique González González, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dos.- Por lo que respecta al ciudadano José Jaime César Escobedo Rodríguez, propuesto como candidato suplente en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá veintiocho años de edad cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano José Jaime César Escobedo Rodríguez reside en dicho

municipio desde hace aproximadamente veinticinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o

haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano José Jaime César Escobedo Rodríguez, cumple con los requisitos de elegibilidad.

Tres.- Por lo que respecta al ciudadano Juan José Flores Solórzano, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por el oficial del registro civil del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Celaya, Guanajuato, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Órgano Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada

con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Juan José Flores Solórzano, reside en dicho municipio desde hace aproximadamente veinticuatro años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente cotejada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco

fracción segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Juan José Flores Solórzano, cumple con los requisitos de elegibilidad. Cuatro.- Por lo que respecta al ciudadano Jorge Meré Alcocer, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la original del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro., tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que

dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá treinta y cinco años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, Qro., en donde certifica que el ciudadano Jorge Meré Alcocer, reside en dicho municipio desde hace aproximadamente siete años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro

se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática cotejada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Jorge Meré Alcocer, cumple con los requisitos de elegibilidad. Cinco. Por lo que respecta al ciudadano Manuel Arturo Meza y Vargas, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se

encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de México, Distrito Federal, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el tres de agosto de mil novecientos treinta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá sesenta años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., en donde certifica que el ciudadano Manuel Arturo Meza y Vargas reside en dicho municipio desde hace quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos

negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Manuel

Arturo Meza y Vargas, cumple con los requisitos de elegibilidad. Seis.- Por lo que respecta al ciudadano Oscar Manuel Martínez López, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de ciudad de San Juan del Río, Qro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el doce de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., en donde certifica que el ciudadano Oscar Manuel Martínez López, reside en dicho municipio desde hace diez años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece

valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde

luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Oscar Manuel Martínez López, cumple con los requisitos de elegibilidad. Siete.- Por lo que respecta al ciudadano Sergio Alfredo Reyes y Benfield, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes. Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá cincuenta y un años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo

menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, Qro., en donde certifica que el ciudadano Sergio Alfredo Reyes y Benfield reside en dicho municipio desde hace veinte años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Sergio Alfredo Reyes y Benfield, cumple con los requisitos de elegibilidad. Ocho.- Por lo que respecta al ciudadano Héctor Ricardo González Flores, propuesto como candidato suplente en cuarto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes. Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado de México, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años

cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el cinco de mayo de mil novecientos setenta y tres, por lo que al día de la elección tendrá veintisiete años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Héctor Ricardo González Flores reside en dicho municipio desde hace cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se

considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Héctor Ricardo González Flores, cumple con los requisitos de elegibilidad. Nueve.- Por lo que respecta a la ciudadana Ma. del Socorro García Quiroz, propuesta como candidato propietario en quinto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro, Qro., tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta

y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá treinta y dos años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la ciudadana Ma. del Socorro García Quiroz reside en dicho municipio desde hace aproximadamente treinta años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso

e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la ciudadana Ma. del Socorro García Quiroz, cumple con los requisitos de elegibilidad. Diez- Por lo que respecta a la ciudadana Mónica Maldonado Guerrero, propuesta como candidato suplente en quinto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes. Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro, Qro., tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá treinta y tres años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la ciudadana Mónica Maldonado Guerrero reside en dicho municipio desde hace treinta años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento.- Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a

menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Interviene el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Sí, Partido Acción Nacional. Hace uso de la palabra el licenciado Antonio Juan José Gutiérrez Álvarez.- No se si fuera posible saltarnos la lectura de los considerandos y llegar a los resolutivos, salvo que para algún partido político importe el acuerdo éste la negativa del registro, no se si estarían de acuerdo los demás compañeros. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- ¿alguna objeción?. . . . . Hace uso de la palabra el licenciado Antonio Rivera Casas.- Bueno, con la aprobación de este Honorable Cuerpo Colegiado, simplemente manifestaré que, Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar

inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la ciudadana Mónica Maldonado Guerrero, cumple con los requisitos de elegibilidad. Once.- Por lo que respecta al ciudadano Fausto Gómez Rivera, propuesto como candidato propietario en sexto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Cadereyta de Montes, Qro., tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación,

y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y tres, por lo que al día de la elección tendrá cincuenta y seis años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Fausto Gómez Rivera reside en dicho municipio desde hace veinticuatro años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda,

de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Fausto Gómez Rivera, cumple con los requisitos de elegibilidad. Doce.- Por lo que respecta al ciudadano Rigoberto Olvera Vega, propuesto como candidato suplente en sexto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Cadereyta de Montes, Qro., tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de

conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y ocho años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Rigoberto Olvera Vega reside en dicho municipio desde hace quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato

cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Rigoberto Olvera Vega, cumple con los requisitos de elegibilidad. Trece.- Por lo que respecta al ciudadano Mauro Andrés Villagrán Martínez, propuesto como candidato propietario en séptimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus

derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Cadereyta de Montes, Qro., tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá cincuenta y un años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Qro., en donde certifica que el ciudadano Mauro Andrés Villagrán Martínez reside en dicho municipio desde hace más de cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso.

Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el

ciudadano Mauro Andrés Villagrán Martínez, cumple con los requisitos de elegibilidad. Catorce.- Por lo que respecta al ciudadano Francisco Javier Velázquez Mercado, propuesto como candidato suplente en séptimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y un años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Francisco Javier Velázquez Mercado reside en dicho municipio desde hace aproximadamente quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo

ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que

conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Francisco Javier Velázquez Mercado, cumple con los requisitos de elegibilidad. Quince.- Por lo que respecta al ciudadano Federico Pérez Castillo, propuesto como candidato propietario en octavo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro, Qro., tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá cincuenta años cumplidos. Inciso c)- -Ser

ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Federico Pérez Castillo reside en dicho municipio desde hace aproximadamente veintidós años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de

conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Federico Pérez Castillo, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dieciséis.- Por lo que respecta al ciudadano Felipe Solorio Perusquia, propuesto como candidato suplente en octavo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro, Qro., tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que

debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá cincuenta y seis años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Felipe Solorio Perusquia reside en dicho municipio desde hace aproximadamente diez años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto

Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Felipe Solorio Perusquia, cumple con los requisitos de elegibilidad. Diecisiete.- Por lo que respecta al ciudadano Miguel Angel Guillen Resendiz, propuesto como candidato propietario en noveno lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por

nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro, Qro., tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por lo que al día de la elección tendrá treinta y siete años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Miguel Angel Guillen Resendiz reside en dicho municipio desde hace aproximadamente nueve años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto

en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Miguel Angel Guillen Resendiz, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dieciocho.- Por lo que respecta a la ciudadana Olimpia Luna Ramírez, propuesta como candidato

suplente en noveno lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Jalpan de Serra, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el diecisiete de diciembre mil novecientos cincuenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y tres años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la ciudadana Olimpia Luna Ramírez reside en dicho municipio desde hace aproximadamente diez años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento.

Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó

controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la ciudadana Olimpia Luna Ramírez, cumple con los requisitos de elegibilidad. Diecinueve.- Por lo que respecta al ciudadano Sergio Herrera Herrera, propuesto como candidato propietario en décimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Pinal de Amoles, Qro., tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el cinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá cincuenta y nueve años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el

Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Sergio Herrera Herrera reside en dicho municipio desde hace tres años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar

inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Sergio Herrera Herrera, cumple con los requisitos de elegibilidad. Veinte.- Por lo que respecta al ciudadano José Antonio Luna Corona, propuesto como candidato suplente en décimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro, Qro., tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación,

y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el ocho de junio mil novecientos cuarenta, por lo que al día de la elección tendrá sesenta años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano José Antonio Luna Corona reside en dicho municipio desde hace aproximadamente quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano José Antonio Luna Corona, cumple con los requisitos de elegibilidad. En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve: Resolutivos: Primero.- Este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido Revolucionario Institucional. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero.- Con apoyo en los considerandos primero a quinto de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional. Cuarto.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". Quinto.- Notifíquese personalmente. Así lo resolvieron y firmaron los consejeros que

integran el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. (registro de lista de diputados de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional) El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, Hace constar: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿licenciada Sonia Cárdenas Manríquez?. . . R.- A favor; ¿licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?. . . R.- A favor; ¿licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?. . . R.- A favor; ¿licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?. . . R.- A favor; ¿doctor Javier Elizondo Molina?. . . R.- A favor; ¿arquitecto Ricardo Briseño Senosiain?. . . R.- A favor; ¿licenciado Antonio Rivera Casas?. . . R.- A favor. Siete votos a favor señor Presidente. Firman Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, arquitecto Ricardo Briseño Senosiain y licenciado Antonio Rivera Casas. Pasamos al punto sexto de la orden del día: Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil Expediente relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el de Querétaro Arteaga, que presenta el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para el proceso electoral ordinario del año dos mil. Expediente número cero, treinta, diagonal, dos mil. Santiago de Querétaro, Qro., a once de abril del año dos mil. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México y: Resultándonos: Primero.- Por escrito de fecha cinco de abril del año dos mil, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el ciudadano

licenciado Benjamín Castro Olvera, en su carácter de representante ante el Consejo General del referido Instituto, por el Partido Verde Ecologista de México, solicitando el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones. Segundo.- Por acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio del cumplimiento de los requisitos y ordenándose igualmente girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Organismo Electoral copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría de relativa, de los que el instituto político actor solicitó su registro. Tercero.- Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma. Cuarto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver en relación al registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción décima séptima, ciento sesenta y seis fracción primera y, doscientos veintitrés fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos setenta, doscientos veintiséis, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El ciudadano licenciado Benjamín Castro Olvera, tiene reconocida su

personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por principio habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad por cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno, relativo al registro de plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo ciento seis, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro; el establecido por el artículo doscientos veintiséis del mismo ordenamiento legal, relativo a que los partidos políticos registren candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción plurinominal. Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad, se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha seis de marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente número cero, cero, cinco, diagonal, dos mil. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: primero, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto, del Estado. Pasando al estudio de los requisitos de forma, habrá de señalarse que se encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo doscientos

veintiséis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista de nombres decidido en su integración y orden por el partido que los postula, siendo los siguientes: primer propietario: Laura Ivonne Vandenpeereboom Jiménez, suplente: Ma. de Jesús Ibarra Silva; segundo propietario, Benjamín Castro Olvera, suplente: Ma. Cristina Francisca Mier Murillo; tercer propietario, José Antonio Avendaño Caviedes, suplente: Ramón Fernando Aladro González; cuarto propietario, Armando Gustavo Pimentel Zúñiga, suplente: Alberto Paz Chávez; quinto propietario, Marco Tereso Dublán Noriega, suplente: Fidel Damián Hernández Ruiz; sexto propietario, Ana Laura del Carmen Muñoz Hernández, suplente: Susana Olvera Paulín; séptimo propietario: Juan Pablo Haza Vandenpeereboom, suplente: Cesar Alejandro Acosta German; octavo propietario: Erick Arch Rodríguez, suplente: Berta Gómez García; noveno propietario: Ana María Urrutia Castañeda, suplente: Martha Erika Sánchez Osejo; décimo propietario: Lourdes del Carmen Martínez Arredondo, suplente: Heriberto Candelas Villalva. En atención a lo anterior, y considerando que por lo que respecta a los candidatos que han quedado señalados, se tomará en cuenta el orden propuesto por el partido, considerando su elegibilidad, que como ha quedado expresado por el actor, los candidatos integrantes de la lista en cuestión contienden por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales del Estado, por lo que el cumplimiento de los requisitos de fondo y, en consecuencia la posibilidad de su elegibilidad ya fue estudiada por los respectivos Consejos Distritales que forman parte del Instituto Electoral de Querétaro; por lo que del análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, tenemos lo siguiente: Uno.- Por lo que respecta a la ciudadana Laura Ivonne Vandenpeereboom Jiménez, propuesto como candidato propietario en primer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que

acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior, la ciudadana Laura Ivonne Vandenpeereboom Jiménez, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dos.- Por lo que respecta la ciudadana Ma. de Jesús Ibarra Silva, propuesto como candidato suplente en primer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior la ciudadana Ma. de Jesús Ibarra Silva, cumple con los requisitos de elegibilidad. Tres.- Por lo que respecta al ciudadano Benjamín Castro Olvera, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Benjamín Castro Olvera, cumple con los requisitos de elegibilidad. Cuatro.- Por lo que respecta a la ciudadana Ma. Cristina Francisca Mier Murillo, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior la ciudadana Ma. Cristina Francisca Mier Murillo, cumple con los requisitos de elegibilidad. Cinco.- Por lo que respecta al ciudadano José Antonio Avendaño Caviedes, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano José Antonio Avendaño Caviedes,

cumple con los requisitos de elegibilidad. Seis.- Por lo que respecta al ciudadano Ramón Fernando Aladro González, propuesta como candidata suplente en tercer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior la ciudadano Ramón Fernando Aladro González, cumple con los requisitos de elegibilidad. Siete.- Por lo que respecta al ciudadano Armando Gustavo Pimentel Zúñiga, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Armando Gustavo Pimentel Zúñiga, cumple con los requisitos de elegibilidad. Ocho.- Por lo que respecta al ciudadano Alberto Paz Chávez, propuesto como candidato suplente en cuarto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Alberto Paz Chávez, cumple con los requisitos de elegibilidad. Nueve.- Por lo que respecta al ciudadano Marco Tereso Dublan Noriega, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Marco Tereso Dublan Noriega cumple con los requisitos de elegibilidad. Diez.- Por lo que respecta al ciudadano Fidel Damián Hernández Ruiz, propuesto como candidato suplente en quinto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con

los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Fidel Damián Hernández Ruiz, cumple con los requisitos de elegibilidad. Once.- Por lo que respecta a la ciudadana Ana Laura Del Carmen Muñoz Hernández, propuesto como candidato propietario en sexto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior la ciudadana Ana Laura del Carmen Muñoz Hernández, cumple con los requisitos de elegibilidad. Doce.- Por lo que respecta a la ciudadana Susana Olvera Paulín, propuesto como candidato suplente en sexto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadana Susana Olvera Paulín, cumple con los requisitos de elegibilidad. Trece.- Por lo que respecta al ciudadano Juan Pablo Haza Vandenpeereboom, propuesto como candidato propietario en séptimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Juan Pablo Haza Vandenpeereboom, cumple con los requisitos de elegibilidad. Catorce. Por lo que respecta al ciudadano Cesar Alejandro Acosta Germán, propuesto como candidato suplente en séptimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Cesar Alejandro Acosta Germán,

cumple con los requisitos de elegibilidad. Quince.- Por lo que respecta al ciudadano Erick Arch Rodríguez, propuesto como candidato propietario en octavo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Erick Arch Rodríguez, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dieciséis. Por lo que respecta a la ciudadana Bertha Gómez García, propuesta como candidato suplente en octavo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior la ciudadana Bertha Gómez García, cumple con los requisitos de elegibilidad. Diecisiete.- Por lo que respecta a la ciudadana Ana María Urrutia Castañeda, propuesta como candidato propietario en noveno lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior la ciudadana Ana María Urrutia Castañeda, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dieciocho.- Por lo que respecta a la ciudadana Martha Erika Sánchez Osejo, propuesta como candidato suplente en octavo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior la ciudadana Martha Erika Sánchez Osejo, cumple con los requisitos de elegibilidad. Diecinueve.- Por lo que respecta a la ciudadana Lourdes del Carmen Martínez Arredondo, propuesta como candidata propietaria en décimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con

los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior la ciudadana Lourdes del Carmen Martínez Arredondo, cumple con los requisitos de elegibilidad. Veinte.- Por lo que respecta al ciudadano Heriberto Candelas Villalva, propuesto como candidato suplente en décimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Heriberto Candelas Villalva cumple con los requisitos de elegibilidad. Existe certificación en el expediente, por parte del Secretario Ejecutivo de este Consejo General, que el partido político actor obtuvo registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales: primero, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto, del Estado. En mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: Resolutivos: Primero.- Este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido Verde Ecologista de México. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero.- Con apoyo en los considerandos primero a quinto de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México. Cuarto.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". Quinta.- Notifíquese personalmente. Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Hace constar: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿licenciada Sonia Cárdenas Manríquez?. . . R.- A favor; ¿licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?. . . R.- A favor; ¿licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?. . . R.- A favor; ¿licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?. . . R.- A favor; ¿doctor Javier Elizondo Molina?. . . R.- A favor; ¿arquitecto Ricardo Briseño Senosiain?. . . R.- A favor; ¿licenciado Antonio Rivera Casas?. . . R.- A favor. Siete votos a favor señor Presidente. Firman el Presidente del Consejo General, arquitecto Ricardo Briseño Senosiain y el licenciado Antonio Rivera casas, Secretario Ejecutivo. Pasamos al punto séptimo de la orden del día: Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido de Centro Democrático ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. Expediente relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro Arteaga, que presenta el Partido de Centro Democrático, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para el proceso electoral ordinario del año dos mil. Expediente número cero, treinta y uno, diagonal, dos mil. Santiago de Querétaro, Qro., a once de abril del año dos mil. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de Centro Democrático y: Resultándonos.- Primero.- Por escrito recibido en fecha cinco de abril del año dos mil, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el ciudadano licenciado Francisco Javier Estrada Correa, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido de Centro Democrático, solicitando el

registro de la lista candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones. Segundo.- Por acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio del cumplimiento de los requisitos y ordenándose igualmente girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Organismo Electoral copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, de los que el instituto político actor, solicitó su registro. Tercero.- Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma. Cuarto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. Considerándose: Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver en relación al registro de listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción décima séptima, ciento sesenta y seis fracción primera, y doscientos veintitrés fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos setenta, doscientos veintiséis, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El ciudadano licenciado Francisco Javier Estrada Correa, tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco inciso a) y b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- La presente resolución versara en términos de

lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- Por principio habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad por cuanto al registro de listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; uno relativo al registro de plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo ciento seis, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo doscientos veintiséis del mismo ordenamiento legal, relativo a que los partidos políticos deben registrar candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad, se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha trece de marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente cero, diez, diagonal, dos mil. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que este se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: primero, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, y décimo tercero, del Estado. Pasando al estudio de los requisitos de forma, habrá de señalarse, que se encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo doscientos veintiséis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista de nombres decidido en su integración y orden por el partido que los postula, siendo los siguientes: primer propietario: Salvador

Guerrero Valenzuela, suplente: Oliveria Moreno Arias; segundo propietario: Fernando Sánchez Ramos, suplente: Sergio Arturo Ruiz Morales; tercer propietario: Manuela Marcela Rodríguez Montoro, suplente: Arturo Castañeda Olalde; cuarto propietario: Víctor Manuel García Fernández, suplente: Graciela Carvajal López; quinto propietario: Píndaro Alejandro Peña Servín, suplente: Julio Hernández Hernández; sexto propietario: Antonio Ayón Rodríguez, suplente: Armando Valdez Rodríguez; séptimo propietario: María Cruz Montaña Pérez, suplente: Lorena Díaz Barrios; octavo propietario: Andrés Rafael González Basaldúa, suplente: María de los Angeles Ríos Quintero; noveno propietario: Jesús Rafael Medina Tinajero, suplente: Ciro Resendiz Barrón; décimo propietario: Moisés Nery Islas, suplente: Antonio Ayón Rodríguez En atención a lo anterior, y considerando que por lo que respecta a los candidatos que han quedado señalados, se tomaron en cuenta el orden propuesto por el partido considerando su elegibilidad, que como ha quedado expresado por el actor, los candidatos integrantes de la lista en cuestión contienden por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales del Estado, por lo que el cumplimiento de los requisitos de fondo y, en consecuencia la posibilidad de su elegibilidad ya fue estudiada por los respectivos consejos distritales que forman parte del Instituto Electoral de Querétaro; por lo que del análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, tenemos lo siguiente. Uno.- Por lo que respecta al ciudadano Salvador Guerrero Valenzuela, propuesto como candidato propietario en primer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- En razón de lo anterior, el ciudadano Salvador Guerrero Valenzuela, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dos.- Por lo que

respecta a la ciudadana Oliveria Moreno Arias, propuesto como candidato suplente en primer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- En razón de lo anterior la ciudadana Oliveria Moreno Arias, cumple con los requisitos de elegibilidad. Tres.- Por lo que respecta al ciudadano Fernando Sánchez Ramos, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- En razón de lo anterior el ciudadano Fernando Sánchez Ramos, cumple con los requisitos de elegibilidad. Cuatro.- Por lo que respecta al ciudadano Sergio Arturo Ruiz Morales, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Sergio Arturo Ruiz Morales, cumple con los requisitos de elegibilidad. Cinco.- Por lo que respecta a la ciudadana Manuela Marcela Rodríguez Montoro, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior la ciudadana Manuela Marcela Rodríguez Montoro, cumple con los Requisitos de elegibilidad. Seis.- Por lo que respecta el ciudadano Arturo Castañeda Olalde, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la

Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- En razón de lo anterior el ciudadano Arturo Castañeda Olalde, cumple con los requisitos de elegibilidad. Siete.- Por lo que respecta al ciudadano Víctor Manuel García Fernández, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Víctor Manuel García Fernández, cumple con los requisitos de elegibilidad. Ocho.- Por lo que respecta a la ciudadana Graciela Carbajal López, propuesta como candidato suplente en cuarto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior la ciudadana Graciela Carbajal López, cumple con los requisitos de elegibilidad. Nueve.- Por lo que respecta al ciudadano Píndaro Alejandro Peña Servín, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Píndaro Alejandro Peña Servín, cumple con los requisitos de elegibilidad. Diez.- Por lo que respecta al ciudadano Julio Hernández Hernández, propuesto como candidato suplente en quinto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Julio Hernández Hernández, cumple con los requisitos de elegibilidad. Once.- Por lo que respecta al ciudadano Antonio Ayón Rodríguez,

propuesto como candidato propietario en sexto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Antonio Ayón Rodríguez, cumple con los requisitos de elegibilidad. Doce.- Por lo que respecta al ciudadano Armando Valdez Rodríguez, propuesto como candidato suplente en sexto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Armando Valdez Rodríguez, cumple con los requisitos de elegibilidad. Trece.- Por lo que respecta a la ciudadana María Cruz Montaña Pérez, propuesta como candidata propietaria en séptimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior la ciudadana María Cruz Montaña Pérez, cumple con los requisitos de elegibilidad. Catorce.- Por lo que respecta a la ciudadana Lorena Díaz Barrios, propuesta como candidata suplente en séptimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior la ciudadana Lorena Díaz Barrios, cumple con los requisitos de elegibilidad. Quince.- Por lo que respecta al ciudadano Andrés Rafael González Basaldúa, propuesto como candidato propietario en octavo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Andrés Rafael González Basaldúa, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dieciséis.- Por lo que respecta a la ciudadana María de los Angeles Ríos Quintero, propuesta como candidata suplente en octavo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior la ciudadana María de los Angeles Ríos Quintero, cumple con los requisitos de elegibilidad. Diecisiete.- Por lo que respecta al ciudadano Jesús Rafael Medina Tinajero, propuesto como candidato propietario en noveno lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Jesús Rafael Medina Tinajero, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dieciocho.- Por lo que respecta al ciudadano Ciro Resendiz Barrón, propuesto como candidato suplente en octavo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Ciro Resendiz Barrón, cumple con los requisitos de elegibilidad. Diecinueve.- Por lo que respecta a el ciudadano Moisés Nery Islas, propuesto como candidata propietaria en décimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior al ciudadano Moisés Nery Islas, cumple con los requisitos de elegibilidad. Veinte.- Por lo que respecta al ciudadano Antonio Ayón Rodríguez, propuesto como candidata suplente en

décimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior el ciudadano Antonio Ayón Rodríguez, cumple con los requisitos de elegibilidad.- Existe certificación en el expediente, por parte del Secretario Ejecutivo de este Consejo General, que el partido político actor obtuvo registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales: primero, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, y décimo tercero, del Estado. En mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: resolutivos: Primero.- Este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido de Centro Democrático. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero.- Con apoyo en los considerandos primero a quinto de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de Centro Democrático. Cuarto.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". Quinto.- Notifíquese personalmente. Así lo resolvieron y firmaron los consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, Hace constar: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿licenciada Sonia Cárdenas Manríquez?. . . R.- A favor; ¿licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?. . . R.- A favor; ¿licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?. . . R.- A favor; ¿licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?. . . R.- A favor; ¿doctor Javier Elizondo Molina?. . . R.- A favor;

¿arquitecto Ricardo Briseño Senosiain?. . . R.- A favor; ¿licenciado Antonio Rivera Casas?. . . R.- A favor. Siete votos a favor señor Presidente. Firman el Presidente y el Secretario Ejecutivo. Pasamos al punto octavo de la orden del día: Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó Democracia Social Partido Político Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. Expediente relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro Arteaga, que presenta el Partido Democracia Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para el proceso electoral ordinario del año dos mil. Expediente número cero, treinta y dos, diagonal, dos mil. Santiago de Querétaro, Qro., a once de abril del año dos mil. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Democracia Social y: Resultándonos: Primero.- Por escrito de fecha cinco de abril del año dos mil, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el ciudadano Manuel Dorantes Vega, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Democracia Social, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y acompañando igualmente la documentación que se describe en el recibo suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Organo Electoral. Segundo.- Por acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio del cumplimiento de los requisitos, así como de la documentación que se anexa, y ordenándose igualmente girar oficio a los

diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Organó Electoral copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría de relativa, de los que el instituto político actor, solicitó su registro. Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia, se procedió a efectuar el estudio de la misma a fin de determinar que la misma no tuviere omisiones y que los documentos que se anexaron a la misma, no tuvieran huellas de alteración o tachaduras. Cuarto.- Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma. Quinto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha cinco de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación a la que hace referencia el artículo doscientos treinta y uno de la Ley de la Materia para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieren alterados o tachados, se notificara a la coalición a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas, subsanará la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la convocatoria para el registro de candidatos que fue del veintidós de marzo al cinco de abril del presente año, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa. Sexto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. Considerádos: Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver solo el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción décima séptima, ciento sesenta y seis fracción

primera, y, doscientos veintitrés fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos setenta, doscientos veintiséis, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El ciudadano José Manuel Dorantes Vega, tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- La presente resolución versara en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Sexto.- Por principio habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad por cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno relativo al registro de plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo ciento seis, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo doscientos veintiséis del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos que registren candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad, se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha veinte de Marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue

debidamente registrada bajo el expediente cero, catorce, diagonal, dos mil. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: primero, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, y décimo quinto, del Estado. Pasando al estudio de los requisitos de forma, habrá de apreciarse, que se encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo doscientos veintiséis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista de nombres decidido en su integración y orden por el partido que postula para los candidatos a diputados en primer, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo lugar. En tal virtud, procede por parte de este órgano electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo, de los candidatos que se encuentran en el supuesto de la modalidad que ha escogido el partido político actor. Pasando al análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, tenemos lo siguiente: Uno.- Por lo que respecta al ciudadano José Manuel Dorantes Vega, propuesto como candidato propietario en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, de la acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de esta Ciudad de Querétaro, del Estado de Querétaro; tal documento por ser público

en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el dieciocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y cuatro años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano José Manuel Dorantes Vega reside en dicho municipio desde hace quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo

ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, el ciudadano José Manuel Dorantes Vega, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dos.- Por lo que

respecta al ciudadano Jesús Espinoza Cruz, propuesto como candidato suplente en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Coyoacán Distrito Federal; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta, por lo que al día de la elección tendrá treinta y nueve años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Jesús Espinoza Cruz reside en dicho municipio desde hace aproximadamente nueve años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o

magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Jesús Espinoza Cruz, cumple con los requisitos de elegibilidad. Tres.- Por lo que respecta al ciudadano Francisco López Hernández, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes. Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada ante la Notaría Pública número once de esta Ciudad del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de La Venta Juchitán, Estado de Oaxaca, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Órgano Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el cuatro de Octubre de

mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y cinco años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan del Río Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Francisco López Hernández, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la

tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Francisco López Hernández, cumple con los requisitos de elegibilidad. Cuatro.- Por lo que respecta al ciudadano Ana María Hernández Aldama, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de México, Distrito Federal, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de

conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintiséis de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y un años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia fotostática de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, Qro. Manifestando que bajo protesta de decir verdad el original de dicho documento ya fue exhibido en el registro como suplente a candidata a diputado por mayoría relativa por el segunda distrito local, en donde certifica que la ciudadano Ana María Hernández Aldama, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de

apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la ciudadano Ana Maria Hernández Aldama, cumple con los requisitos de elegibilidad. Cinco.- Por lo que respecta al ciudadano Patricio Peralta Méndez, propuesto como candidato

propietario en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Tehuacan Puebla, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Patricio Peralta Méndez reside en dicho municipio desde hace ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el

numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el

partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Patricio Peralta Méndez, cumple con los requisitos de elegibilidad. Seis.- Por lo que respecta a la ciudadano Olga Colín Ordóñez, propuesta como candidata suplente en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de ciudad de San Juan del Río, del Estado de Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el siete de julio de mil novecientos setenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá veintiún años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el

Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la ciudadano Olga Colín Ordóñez, reside en dicho municipio desde hace tres años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto

por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la ciudadano Olga Colín Ordóñez, cumple con los requisitos de elegibilidad. Siete.- Por lo que respecta al ciudadano Enrique Mandujano Morales, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de Querétaro, del Estado de Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organó

Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y tres años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, cotejada con su original por el Secretario del ayuntamiento, en donde certifica que el ciudadano Enrique Mandujano Morales, reside en dicho municipio desde hace ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con

antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Enrique Mandujano Morales, cumple con los requisitos de elegibilidad. Ocho.- Por lo que respecta al ciudadano Lorenzo Ramírez Salinas, propuesto como candidato suplente en cuarto lugar, manifiesta que bajo protesta de decir verdad ya se encuentra registrado como suplente a candidato a diputado de mayoría relativa por el tercero distrito local, razón por la cual solicita se requiera toda la documentación certificada a que se refiere la ley electoral, al distrito que se

menciona a efecto de que sea agregada al presente, obrando certificación de la que se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior, el ciudadano Lorenzo Ramírez Salinas, cumple con los requisitos de elegibilidad. Nueve.- Por lo que respecta al ciudadano Federico Ibarra Pérez, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originaria de Ciudad de Monterrey Nuevo León, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el siete de diciembre mil novecientos cuarenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá cincuenta y cinco años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia fotostática de la

constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en virtud que, bajo protesta de decir verdad manifiesta que, el original fue exhibido en el registro a diputado local por mayoría relativa, en donde certifica que el ciudadano Federico Ibarra Pérez, reside en dicho municipio desde hace ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre

inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Federico Ibarra Pérez, cumple con los requisitos de elegibilidad. Diez.- Por lo que respecta al ciudadano José Eleuterio Felipe Hernández Solís, propuesto como candidato suplente en quinto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originaria de la Ciudad de Querétaro, del Estado de Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y

siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá treinta y cuatro años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia fotostática de la constancia de residencia, presentada bajo protesta dado que contiene por mayoría relativa, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano José Eleuterio Felipe Hernández Solís, reside en dicho municipio desde hace treinta y cuatro años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar

con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano José Eleuterio Felipe Hernández Solís, cumple con los requisitos de elegibilidad. Once.- Por lo que respecta al ciudadano Raúl Angeles Ibarra, propuesto como candidato propietario en sexto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originaria de la Ciudad de Querétaro, del Estado de Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el trece de marzo de mil novecientos sesenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá treinta y tres años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia fotostática de la constancia de residencia, en virtud de que el original manifiesta que bajo protesta de decir verdad se encuentra exhibida en la candidatura a diputado local por el distrito cuarto, se encuentra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Raúl Angeles Ibarra, reside en dicho municipio desde hace seis años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con

el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos,

que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Raúl Angeles Ibarra, cumple con los requisitos de elegibilidad. Doce.- Por lo que respecta al ciudadano Antonio Hernández López, propuesto como candidato suplente en sexto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro, del Estado de Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el trece de mayo de mil novecientos sesenta y dos, por lo que al día de la elección tendrá treinta y siete años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de

Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia fotostática de la constancia de residencia, en virtud de que bajo protesta de decir verdad manifiesta que el original lo exhibió en la candidatura a diputado local por el cuarto distrito, se encuentra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Antonio Hernández López, reside en dicho municipio desde hace siete años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Antonio Hernández López, cumple con los requisitos de elegibilidad. Trece.- Por lo que respecta a la ciudadana Susana Esperanza Ramírez López, propuesta como candidata propietaria en séptimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de México Distrito Federal tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco

fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el primero de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y tres años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia fotostática, de la constancia de residencia, en virtud de que manifiesta que el original lo presentó en la candidatura a diputado por mayoría relativa del segunda distrito local, se encuentra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la ciudadana Susana Esperanza Ramírez López, reside en dicho municipio desde hace seis años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente

expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la ciudadana Susana Esperanza Ramírez López, cumple con los requisitos de elegibilidad. Catorce.- Por lo que respecta a la ciudadana María

Eugenia Topete Contreras, propuesta como candidata suplente en séptimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la Ciudad de México Distrito Federal tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el nueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá treinta y cinco años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la ciudadana María Eugenia Topete Contreras, reside en dicho municipio desde hace tres años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde

luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este

respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la ciudadano María Eugenia Topete Contreras, cumple con los requisitos de elegibilidad. Quince.- Por lo que respecta al ciudadano Fernando Altamirano Landaverde, propuesto como candidato propietario en octavo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originario de la ciudad de México Distrito Federal tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá treinta y

dos años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia fotostática de la constancia de residencia, en virtud que manifiesta que bajo protesta de decir verdad el original lo presentó en el registro de candidato a diputado de mayoría relativa por el primer distrito local, se encuentra expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la ciudadano Fernando Altamirano Landaverde, reside en dicho municipio desde hace tres años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público,

atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Fernando Altamirano Landaverde, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dieciséis.- Por lo que respecta a la ciudadana Ma. Bellanira Santos Castillo, propuesta como candidata suplente en octavo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Manifiesta que bajo protesta de decir verdad se encuentra registrada como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el primer distrito local. Por lo tanto sus documentos fueron exhibidos en su oportunidad en dicho consejo distrital, obrando certificación de la que se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo

veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior, el ciudadana Ma. Bellanira Santos Castillo, cumple con los requisitos de elegibilidad. Diecisiete.- Por lo que respecta al ciudadano Eduardo Solís Valdez, propuesto como candidato propietario en noveno lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y dos, por lo que al día de la elección tendrá treinta y siete años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Eduardo Solís Valdez, reside en dicho municipio desde

hace veinte años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los

tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Eduardo Solís Valdez, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dieciocho.- Por lo que respecta al ciudadano Pascacio Ramírez Pérez, propuesto como candidato suplente en noveno lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originario de Amealco de Bonfil Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación,

y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá cincuenta y cinco años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Amealco, Querétaro, en donde certifica que la ciudadano Pascacio Ramírez Pérez, reside en dicho municipio desde hace quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público,

atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Pascacio Ramírez Pérez, cumple con los requisitos de elegibilidad. Diecinueve.- Por lo que respecta a la ciudadana María Antonia Teresa Resendiz Velázquez, propuesta como candidata propietaria en décimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originario del Municipio de Corregidora

Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el diecisiete de enero de mil novecientos setenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá veintiocho años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la ciudadana María Antonia Teresa Resendiz Velázquez, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta

aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la ciudadana María Antonia Teresa Resendiz Velázquez, cumple con los requisitos de elegibilidad. Veinte.- Por lo que respecta a la ciudadana Otilia Anaya Sánchez, propuesta como

candidata suplente en décimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originario de Amealco Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y ocho años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Amealco, Querétaro, en donde certifica que la ciudadana Otilia Anaya Sánchez, reside en dicho municipio desde hace aproximadamente quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio

pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia simple debidamente cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este

respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la ciudadana Otilia Anaya Sánchez, cumple con los requisitos de elegibilidad. Existe certificación en el expediente, por parte del Secretario Ejecutivo de este Consejo General que el partido político actor obtuvo registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en catorce distritos uninominales que integran el Estado, por lo que en razón de la opción elegida por el partido de referencia de las que le presenta el ordenamiento en mención, el Consejo General y de conformidad con el porcentaje de votación obtenida por el partido actor, se concederán los curúles correspondientes. En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve: Resolutivos: Primero.- Este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido Democracia Social. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero.- Con apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Democracia Social. Cuarto.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". Quinto.- Notifíquese personalmente. Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Hace constar: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿licenciada Sonia Cárdenas Manríquez?. . . R.- A favor; ¿licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?. . . R.- A favor; ¿licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?. . . R.- A favor; ¿licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?. . . R.- A favor; ¿doctor Javier Elizondo Molina?. . . R.- A favor; ¿arquitecto Ricardo Briseño Senosiain?. . . R.- A favor; ¿licenciado Antonio Rivera Casas?. . . R.- A favor. Siete votos a favor señor Presidente. Firman el Presidente del Consejo General, arquitecto Ricardo Briseño Senosiain y el licenciado Antonio Rivera casas, Secretario Ejecutivo. Punto noveno de la orden del día: Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó la Alianza por Querétaro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. Expediente relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro Arteaga, que presenta la Alianza por Querétaro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para el proceso electoral ordinario del año dos mil. Expediente número cero, treinta y tres, diagonal, dos mil. Santiago de Querétaro, Qro., a once de abril del año dos mil. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de la coalición Alianza por Querétaro y: Resultándonos: Primero.- Por escrito recibido en fecha cinco de abril del año dos mil, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, comparece el ciudadano Sebastián Ramos Rodríguez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del referido Instituto, por la coalición Alianza por Querétaro; solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en

los términos que en su escrito alude y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y acompañando igualmente la documentación que se describe en el recibo suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral Segundo.- Por acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio del cumplimiento de los requisitos, así como de la documentación que se anexa, y ordenándose igualmente girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Organismo Electoral copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría de relativa, de los que el instituto político actor, solicitó su registro. Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia, se procedió a efectuar el estudio de la misma a fin de determinar que no tuviere omisiones y que los documentos que se le anexaron no tuvieran huellas de alteración o tachaduras. Cuarto.- Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma. Quinto.- Toda vez que la coalición solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha cinco de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación a la que hace referencia el artículo doscientos treinta y uno de la Ley de la Materia para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieran alterados o tachados, se notificara a la coalición a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la convocatoria para el registro de candidatos, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos

ocupa. Sexto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. Considerándose: Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver sobre el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción décima séptima, ciento sesenta y seis fracción primera y doscientos veintitrés fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos setenta, doscientos veintiséis, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- La coalición solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como tal, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo doscientos ocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El ciudadano Sebastián Ramos Rodríguez, tienen reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por principio habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad por cuanto hace al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno relativo al registro de plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo ciento seis, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo doscientos veintiséis del mismo ordenamiento legal, relativo a que los partidos políticos deben registrar candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad, se encuentra debidamente

cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha seis de marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente cero, seis, diagonal, dos mil.. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto del Estado. Séptimo.- Pasando al estudio de los requisitos de forma, habrá de señalarse que se encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo doscientos veintiséis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista de nombres decidido en su integración y orden por la coalición que postula. En tal virtud, procede por parte de este órgano electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo, pasando al análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, para lo cual, tenemos lo siguiente: Uno.- Por lo que respecta al ciudadano Carlos Martínez Montes, propuesto como candidato propietario en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Bernal, Ezequiel

Montes, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el uno de octubre mil novecientos sesenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá treinta y dos años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, en donde certifica que el ciudadano Carlos Martínez Montes reside en dicho municipio desde hace más de ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta

aseveración lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, el ciudadano Carlos Martínez Montes, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dos.- Por lo que

respecta al ciudadano Héctor Martínez Montes, propuesto como candidato suplente en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el catorce de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá treinta y seis años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, en donde certifica que el ciudadano Héctor Martínez Montes reside en dicho municipio desde hace más de siete años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de

conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el

partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Héctor Martínez Montes, cumple con los requisitos de elegibilidad. Tres.- Por lo que respecta al ciudadano Miguel Angel Enríquez Alonso, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por el oficial del registro civil del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Xalapa, Veracruz; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá treinta y tres años cumplidos. Inciso c) ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se

encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Miguel Angel Enríquez Alonso, reside en dicho municipio desde hace aproximadamente tres años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Miguel Angel Enríquez Alonso, cumple con los requisitos de elegibilidad. Cuatro.- Por lo que respecta a la ciudadana Maria de la Luz Ramírez Espinos, propuesta como candidato suplente en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Tijuana, Baja California; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años

cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres, por lo que al día de la elección tendrá treinta y siete años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la ciudadana María de la Luz Ramírez Espinos, reside en dicho municipio desde hace cuatro años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada.

El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior a la ciudadana María de la Luz Ramírez Espinos, cumple con los requisitos de elegibilidad. Cinco.- Por lo que respecta a la ciudadana Gabriela Adriana Bailón García, propuesta como candidato propietario en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Jacona, Michoacán; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo

ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el seis de febrero de mil novecientos setenta y tres, por lo que al día de la elección tendrá veintisiete años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la ciudadana Gabriela Adriana Bailón García reside en dicho municipio desde hace tres años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e)

Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la ciudadana Gabriela Adriana Bailón García, cumple con los requisitos de elegibilidad. Seis.- Por lo que respecta al ciudadano José Juan Silva Uribe, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la

Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Colón, Qro., tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el siete de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y dos años cumplidos. Inciso c) ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano José Juan Silva Uribe, reside en dicho municipio desde hace catorce años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a

menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato

cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano José Juan Silva Uribe, cumple con los requisitos de elegibilidad. Siete.- Por lo que respecta al ciudadano Sebastián Ramos Rodríguez, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Frontera, Coahuila; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y nueve años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, Qro., en donde certifica que el ciudadano Sebastián Ramos Rodríguez reside en dicho municipio desde hace seis años. La documental a estudio, por ser pública, en

términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o

magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Sebastián Ramos Rodríguez, cumple con los requisitos de elegibilidad. Ocho.- Por lo que respecta la ciudadana Lina Magdalena Salinas Flores, propuesta como candidato suplente en cuarto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes. Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de México, Distrito Federal; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Órgano Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que al día de la elección

tendrá treinta años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la ciudadana Lina Magdalena Salinas Flores reside en dicho municipio desde hace veinte años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso c) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se

encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la ciudadana Lina Magdalena Salinas Flores, cumple con los requisitos de elegibilidad. Nueve.- Por lo que respecta al ciudadano Alberto García Ayala, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, de la documentación que remite el Secretario Técnico del Consejo Distrital décimo segundo, se desprende que acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, quince y doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes. Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro, Qro., tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el

numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá treinta y dos años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Alberto García Ayala reside en dicho municipio desde hace tres años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple

cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Alberto García Ayala, cumple con los requisitos de elegibilidad. Diez.- Por lo que respecta a la ciudadana Rubí Domínguez Ronzón, propuesta como candidato suplente en quinto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes. Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se

encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Xalapa, Veracruz; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el once de noviembre de mil novecientos setenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá veintiocho años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la ciudadana Rubí Domínguez Ronzón reside en dicho municipio desde hace tres años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde

luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la ciudadana Rubí Domínguez Ronzón, cumple con los requisitos de

elegibilidad. Once.- Por lo que respecta al ciudadano José Antonio Orozco Aguilera, propuesto como candidato propietario en sexto lugar, no acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, quince y doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Moroleón, Guanajuato; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el quince de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y un años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano José Antonio Orozco Aguilera reside en dicho municipio desde hace 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece

valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde

luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano José Antonio Orozco Aguilera, cumple con los requisitos de elegibilidad. Doce.- Por lo que respecta al ciudadano Jesús Gerardo Manzo Moye, propuesto como candidato suplente en sexto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Torreón, Coahuila; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y cuatro años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se

encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Jesús Gerardo Manzo Moye reside en dicho municipio desde hace más de ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Jesús Gerardo Manzo Moye, cumple con los requisitos de elegibilidad. Trece.- Por lo que respecta al ciudadano Juan Carlos Alcántara Aguilar, propuesto como candidato propietario en séptimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años

cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá treinta y tres años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan del Río, en donde certifica que el ciudadano Juan Carlos Alcántara Aguilar reside en dicho municipio desde hace doce años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática

debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Juan Carlos Alcántara Aguilar, cumple con los requisitos de elegibilidad. Catorce.- Por lo que respecta a la ciudadana Yunuen Álvarez Ugalde, propuesta como candidato suplente en séptimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de San Juan del Río, Qro.; tal documento por

ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el seis de julio de mil novecientos setenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá veintidós años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan del Río, en donde certifica que la ciudadana Yunuen Álvarez Ugalde reside en dicho municipio desde hace aproximadamente cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el

artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la ciudadana Yunuen Álvarez Ugalde, cumple con los requisitos de elegibilidad. Quince.- Por lo que respecta a la ciudadana Alma Mendoza González , propuesta como candidato propietario en octavo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el

artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Puerto Hondo, San Joaquín, Qro., tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el dieciocho de junio de mil novecientos setenta, por lo que al día de la elección tendrá treinta años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la ciudadana Alma Mendoza González reside en dicho municipio desde hace tres años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales

funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la ciudadana Alma Mendoza González, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dieciséis.- Por lo que respecta a la ciudadana María de los Angeles Cuellar Lara, propuesta como candidato suplente en octavo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Silao, Guanajuato; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el siete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá treinta y cinco años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la ciudadana María de los Angeles Cuellar Lara reside en dicho

municipio desde hace tres años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección,

consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la ciudadana María de los Angeles Cuellar Lara, cumple con los requisitos de elegibilidad. Diecisiete.- Por lo que respecta al ciudadano Oscar Saúl Palacios Camacho, propuesto como candidato propietario en noveno lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro, Qro., tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el trece de abril de mil

novecientos cincuenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y dos años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Oscar Saúl Palacios Camacho reside en dicho municipio desde hace aproximadamente diez años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la

tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Oscar Saúl Palacios Camacho, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dieciocho.- Por lo que respecta al ciudadano Jesús Malagón Leal, propuesto como candidato suplente en noveno lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de El Calichar, Corregidora, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del

ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá treinta y seis años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Corregidora, en donde certifica que el ciudadano Jesús Malagón Leal reside en dicho municipio desde hace treinta y cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con

antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Jesús Malagón Leal, cumple con los requisitos de elegibilidad. Diecinueve.- Por lo que respecta al ciudadano J. Jesús Guerrero Guerrero, propuesto como candidato propietario en décimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de

nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Tolimán, Querétaro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el nueve de octubre de mil novecientos sesenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá treinta y tres años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano J. Jesús Guerrero Guerrero reside en dicho municipio desde hace aproximadamente diez años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido

político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano J. Jesús Guerrero Guerrero, cumple con los requisitos de elegibilidad.

Veinte.- Por lo que respecta al ciudadano Blas Hernández Alonso, propuesto como candidato suplente en décimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Coatzingo, Puebla; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el dos de febrero mil novecientos setenta, por lo que al día de la elección tendrá treinta años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Corregidora, en donde certifica que el ciudadano Blas Hernández Alonso reside en dicho municipio desde hace cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y

siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a

que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Blas Hernández Alonso, cumple con los requisitos de elegibilidad. Por las consideraciones vertidas en el considerando que antecede y en términos de lo previsto por el artículo doscientos veintiséis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se desprende que resulta procedente el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta la Alianza por Querétaro. En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve: Resolutivos: Primero.- Este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por la Alianza por Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero.- Con apoyo en los considerandos primero a quinto de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por Alianza por Querétaro. Cuarto.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”. Quinto.- Notifíquese personalmente. Así lo resolvieron y firmaron los consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Hace constar: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Sí, Alianza por Querétaro. Toma la palabra el ciudadano Sebastián Ramos Rodríguez, representante de la Alianza por Querétaro.- Queremos solicitar que revise el caso del compañero Alberto, ya

que también es candidato de representación de mayoría relativa en el distrito doce de Cadereyta de Montes, y allá se presentó la constancia de residencia original y certificada, entonces, sí solicitamos y queremos que quede asentado en esta sesión, que se haga una revisión del caso de la séptima posición preliminar. Hace uso de la palabra el licenciado Antonio Rivera Casas.- Atendida su petición, se revisará, y en todo caso, se hará la situación correspondiente, no hay ningún problema. ¿Licenciada Sonia Cárdenas Manríquez?. . . R.- A favor; ¿licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?. . . R.- A favor; ¿licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?. . . R.- A favor; ¿licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?. . . R.- A favor; ¿doctor Javier Elizondo Molina?. . . R.- A favor; ¿arquitecto Ricardo Briseño Senosiain?. . . R.- A favor; ¿licenciado Antonio Rivera Casas?. . . R.- A favor. Siete votos a favor señor Presidente. Firman el Presidente del Consejo General, arquitecto Ricardo Briseño Senosiain y el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo. Punto décimo de la orden del día: Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentó el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proceso electoral del año dos mil. Expediente relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro Arteaga, que presenta el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para el proceso electoral ordinario del año dos mil. Expediente número cero, treinta y cuatro, diagonal, dos mil. Santiago de Querétaro, Qro., a once de abril del año dos mil. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática y: Resultándonos: Primero.-

Por escrito recibido en fecha cinco de abril del año dos mil, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el ciudadano Rosario Carmona Vázquez, en su carácter de Comisionada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, solicitando el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y acompañando igualmente la documentación que se describe en el recibo suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral. Segundo.- Por acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio del cumplimiento de los requisitos, así como de la documentación que se anexa, y ordenándose igualmente girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Organismo Electoral copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría de relativa, de los que el instituto político actor, solicitó su registro. Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia, se procedió a efectuar el estudio de la misma a fin de determinar que no tuviere omisiones y que los documentos que se anexan, no tuvieran huellas de alteración o tachaduras. Cuarto.- Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma. Quinto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha cinco de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación a la que hace referencia el artículo doscientos treinta y uno de la Ley de la materia para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieran alterados o tachados, se notificara al partido a fin de que su representante, dentro de las

veinticuatro horas, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la convocatoria para el registro de candidatos que fue del veintidós de marzo al cinco de abril del presente año, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa. Sexto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. Considerádos: Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver en relación al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción décima séptima, ciento sesenta y seis fracción primera, y doscientos veintitrés fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos setenta, doscientos veintiséis, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- La ciudadano Rosario Carmona Vázquez, tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- La presente resolución versara en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por principio habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad por cuanto al registro de listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; uno relativo al registro

de plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo ciento seis, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo doscientos veintiséis del mismo ordenamiento legal, relativo a que los partidos políticos deben registrar candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad, se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha veintiuno de marzo del presente año, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente cero, quince, diagonal, dos mil. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto del Estado. Pasando al estudio de los requisitos de forma, habrá de apreciarse, que se encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con lo previsto por el inciso c) del artículo doscientos veintiséis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista de nombres decidido en su integración y orden por el partido que postula para los candidatos a diputados en primer, segundo y tercer lugar; y por las candidaturas en cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo lugar, es una lista generada con los candidatos del partido que participen en la elección de mayoría relativa, y que no ganen en sus respectivos distritos en que participen, y que será ordenada de

mayor a menor, por el Consejo General, en razón del porcentaje de votación que obtuviera en su distrito electoral; por tanto el partido solicitante presenta una lista generada con la combinación de las modalidades anteriores. En tal virtud, procede por parte de este órgano electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo, sólo por lo que respecta a los candidatos que se encuentran en el primer supuesto de la modalidad que ha escogido el partido político actor; pues por lo que respecta a los candidatos que se encuentran en el segundo supuesto, el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo y, en consecuencia la posibilidad de su elegibilidad ya fue estudiada por los respectivos consejos distritales que forman parte también del Instituto Electoral de Querétaro, la que será tomada en cuenta al momento de hacer la designación de las fórmulas ganadoras, por lo que a la representación proporcional se refiere. Pasando al análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, tenemos lo siguiente: Uno.- Por lo que respecta al ciudadano Hugo Covarrubias Alvarado, propuesto como candidato propietario en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Venado, San Luis Potosí; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno

ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el diez de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá cincuenta y un años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, en donde certifica que el ciudadano Hugo Covarrubias Alvarado reside en dicho municipio desde hace diecinueve años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar

con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, los que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, el ciudadano Hugo Covarrubias Alvarado, cumple con los requisitos de elegibilidad. Dos. Por lo que respecta al ciudadano Ignacio Rodríguez Durán, propuesto como candidato suplente en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con

la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá treinta y un años de edad cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Ignacio Rodríguez Durán reside en dicho municipio desde hace aproximadamente cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto

religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio.

En razón de lo anterior el ciudadano Ignacio Rodríguez Durán, cumple con los requisitos de elegibilidad. Tres- Por lo que respecta al ciudadano Enrique Becerra Arias, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes. Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por el oficial del registro civil del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de El Pueblito, Corregidora, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, por lo que al día de la elección tendrá treinta y siete años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Enrique Becerra Arias, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción

tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo de este Consejo. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral de Querétaro o

magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Enrique Becerra Arias, cumple con los requisitos de elegibilidad. Cuatro.- Por lo que respecta al ciudadano Cresenciano Cerrano Hernández, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, no acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, quince y doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con el original del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Ixtacuixtla, Tlaxcala; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Órgano Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que al día de la elección

tendrá cuarenta y un años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior no se encuentra acreditado, en virtud de que la documental a estudio no cumple con la formalidad requerida por el artículo doscientos veinticinco de la Ley de la Materia, el cual señala textualmente que a la solicitud deberán acompañarse, además de las copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial de elector, también la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio; en el caso que nos ocupa, el candidato tiene su domicilio en la calle de Biombo número veintisiete, Colonia Lomas de San Pedrito Peñuelas, es decir, reside en el municipio de Querétaro, entonces, la constancia de tiempo de residencia debió haber sido expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, y en la especie, la certificación es expedida por el delegado municipal de la Delegación Municipal de Epigmenio González Flores, por tanto, la documental presentada al carecer del requisito exigido, contraviene el precepto legal citado con antelación. En consecuencia no se tiene acreditado el requisito de residencia señalado en el artículo veintiséis, fracción tercera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga. Inciso d) Asimismo, al pretender acreditar estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector, el candidato cuyo registro se solicita, no cumple con el requisito mencionado con antelación, en virtud de que exhibe copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor. La documental a estudio, no obstante que esta expedida por una autoridad federal en el ejercicio de sus funciones, no reúne las características que establece el artículo trescientos veinticinco fracción segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado para considerarse como pública, numeral que textualmente indica: “Los documentos

públicos son los que están autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las formalidades previstas por la Ley. Tendrán ese carácter, tanto las originales como sus copias auténticas, debidamente cotejadas y autorizadas. Por tanto son documentos públicos: primera.-...; segunda.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;”, y en el caso que nos ocupa, la constancia presentada, no es original ni copia auténtica debidamente cotejada y autorizada; por tanto, carece de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera y ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Respecto a los demás requisitos de elegibilidad se omitirá su análisis en mérito de las consideraciones expuestas con antelación. En tales consideraciones, al no colmarse los extremos previstos por el artículo doscientos veinticinco y de conformidad con lo previsto por el artículo doscientos veintiséis, ambos del ordenamiento invocado, se debe negar el registro por resultar improcedente al ciudadano Cresenciano Cerrano Hernández, candidato a diputado suplente en tercer lugar. Cinco. Por lo que respecta a la ciudadana María Rosalva Pichardo Santoyo, propuesta como candidato propietario en tercer lugar, no acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, quince y doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes. Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior no se encuentra acreditado, en virtud de que exhibe copia fotostática simple del acta de nacimiento. La documental a estudio, no obstante que esta expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, no reúne las características que establece el artículo trescientos veinticinco fracción segundo del Código de Procedimientos Civiles del

Estado para considerarse como pública, numeral que textualmente indica: “Los documentos públicos son los que están autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las formalidades previstas por la Ley. Tendrán ese carácter, tanto las originales como sus copias auténticas, debidamente cotejadas y autorizadas. Por tanto son documentos públicos: primera-...; segunda.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;”, y en el caso que nos ocupa, la constancia presentada, no es original ni copia auténtica debidamente cotejada y autorizada; por tanto, carece de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera y ciento ochenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Respecto a los demás requisitos de elegibilidad se omitirá su análisis en mérito de las consideraciones expuestas con antelación. tales consideraciones, al no colmarse los extremos previstos por el artículo doscientos veinticinco, resulta inelegible de conformidad con lo previsto por el artículo doscientos veintinueve, ambos del ordenamiento invocado, por tanto, se debe negar el registro por resultar improcedente a la ciudadana María Rosalva Pichardo Santoyo, candidata a diputada propietario en tercer lugar. Sexto.- Por lo que respecta a la ciudadana Carolina Lourdes Alvarado Ramírez, propuesta como candidata suplente en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, quince y doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de El Blanco, Colón, Qro.; tal documento por ser público en términos de

lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta, por lo que al día de la elección tendrá treinta y nueve años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior no se encuentra acreditado, en virtud de que la documental a estudio no cumple con la formalidad requerida en el artículo doscientos veinticinco de la Ley de la materia, en virtud de que el numeral citado, señala textualmente que a la solicitud deberán acompañarse, además de las copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial de elector, también la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio; en el caso que nos ocupa, la candidata tiene su domicilio en Avenida San Roque número ciento veintidós, guión B, Barrio de Santa Catarina, es decir, reside en el municipio de Querétaro, entonces, la constancia de tiempo de residencia debió haber sido expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, y en la especie, la certificación es expedida por el delegado municipal de la Delegación Municipal de Centro Histórico, por tanto, la documental presentada al carecer del requisito exigido, contraviene el precepto legal citado con antelación. En consecuencia no se tiene acreditado el requisito de residencia señalado en el artículo veintiséis, fracción

tercera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga. Respecto a los demás requisitos de elegibilidad se omitirá su análisis en mérito de las consideraciones expuestas con antelación. En tales consideraciones, de conformidad con lo previsto por el artículo doscientos veintinueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al resultar inelegible, se debe negar el registro por resultar improcedente a la ciudadana Carolina Lourdes Alvarado Ramírez, candidata a diputada suplente en tercer lugar. Siete.- Por lo que respecta al ciudadano Jesús Coca González, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, de la documentación que remite el Secretario Técnico del Consejo Distrital Séptimo y que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por el oficial del registro civil del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Órgano Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el seis de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que

al día de la elección tendrá cuarenta y cinco años cumplidos. Inciso c) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el ciudadano Jesús Coca González, reside en dicho municipio desde hace aproximadamente seis años y cinco meses. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo de este Consejo. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la

tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadano Jesús Coca González, cumple con los requisitos de elegibilidad. Ocho.- Por lo que respecta a la ciudadana Emma Paz Nieto, propuesta como candidata suplente en cuarto lugar, de la documentación que remite el Secretario Técnico del Consejo Distrital Séptimo y que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por el oficial del registro civil del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de La Cañada. El Marqués, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el dos de abril de mil novecientos sesenta y dos, por lo que al día de la elección tendrá treinta y ocho años cumplidos. Inciso e) ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de El Marqués, en donde certifica que la ciudadana Emma Paz Nieto, reside en dicho municipio desde hace nueve años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete del mismo ordenamiento. Inciso d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El

candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo de este Consejo. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el ciudadana Ma. Emma Paz Nieto, cumple con los requisitos de elegibilidad. Existe certificación en el expediente, por parte del Secretario Ejecutivo de este Consejo General que el partido político actor obtuvo registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los quince distritos uninominales que integran el Estado, por lo que en su oportunidad y de conformidad con lo

dispuesto por el artículo doscientos veintiséis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, este Consejo General ordenará la lista, en razón de la opción elegida por el partido de referencia de las que le presenta el ordenamiento en mención. En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve: Resolutivos: Primero.- Este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido de la Revolución Democrática. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero.- Con apoyo en los considerandos primero a quinto de la presente, es de estimarse procedente, y procede el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a excepción del ciudadano Cresenciano Cerrano Hernández, candidato a diputado suplente en segundo lugar; la ciudadana Rosalva Pichardo Santoyo, candidata a diputada propietaria en tercer lugar y la ciudadana Carolina Lourdes Alvarado Ramírez, candidata a diputada suplente en tercer lugar; en términos de lo expuesto en los puntos cuatro, cinco y seis del considerando quinto, en virtud de que no cumplieron los requisitos establecidos en los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y quince, doscientos veinticuatro y doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “ La Sombra de Arteaga”. Quinto.- Notifíquese personalmente. Así lo resolvieron y firmaron los consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, Hace constar: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Sí, Partido Verde

Ecologista. Hace uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Muchas gracias, señor Presidente. Deseamos hacer algunas consideraciones antes de que los consejeros emitan su voto sobre ésta solicitud. En primer lugar queremos que se nos informe, si el Partido de la Revolución Democrática a acreditado fehacientemente con la documental respectiva, haber registrado candidatos por el principio de mayoría relativa en por los menos en la mitad de los distritos que integran la circunscripción que integra el Estado de Querétaro, en el consejo distrital del uno al cinco de la ciudad de Querétaro fueron declarados desiertos los espacios de cada uno de estos distritos, tenemos informes el Partido Verde que nos e inscribieron tres fórmulas distritos, consumaría a esto ocho distritos, es decir, el menos de la mitad encontraríamos fórmulas registrada, la Ley Electoral en el artículo doscientos veintiséis, segundo párrafo, dice los siguiente: "...Sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda...", es decir, sólo tendrán derecho; nosotros queremos que nos informe y se nos acredite antes de que emita la votación ésta situación, y repito el término, hayan acreditado haber registrado, no haber solicitado el registro. Contesta el licenciado Antonio Rivera Casas.- Nosotros tenemos constancias de que registraron en el distrito sexto ya debidamente, séptimo, dos; noveno, tres; décimo, cuatro; doce, cinco; trece, seis; catorce siete, y quince, ocho, o sea se la mitad de los, bueno, digo la mitad porque nos se pueden partir en siete y medio, sí están registrados. Retoma el uso de la palabra el licenciado Benjamín Castro Olvera, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Solicitamos en nuestra intervención se nos proporcionara

copia de estos documentos que acredita fehacientemente ésta situación. Retoma la palabra el licenciado Antonio Rvera Casas.- En su momento lo haremos, como no, con mucho gusto. Es todo nada más falta la votación, señor. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Adelante. Retoma el uso de la palabra el licenciado Antonio Rivera Casas.- ¿licenciada Sonia Cárdenas Manríquez?. . . R.- A favor; ¿licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?. . . R.- A favor; ¿licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?. . . R.- A favor; ¿licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?. . . R.- A favor; ¿doctor Javier Elizondo Molina?. . . R.- A favor; ¿arquitecto Ricardo Briseño Senosiain?. . . R.- A favor; ¿licenciado Antonio Rivera Casas?. . . R.- A favor. Siete votos a favor señor Presidente. Firman el Presidente del Consejo General, arquitecto Ricardo Briseño Senosiain y el licenciado Antonio Rivera casas, Secretario Ejecutivo. Es todo en cuanto, señor Presidente. Muchas gracias. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Muchas gracias, señor licenciado Antonio Rivera Casas. Me consta que este a sido un proceso de un enorme esfuerzo para todo el personal del Instituto Electoral de Querétaro, para los consejos distritales y municipales y en lo particular si están todos ustedes, que en una lectura de tres punto cinco horas se han dado alrededor de ciento sesenta y seis resoluciones de candidatos, eso significa menos de dos minutos por resolución, reconocer la labor de todos los funcionarios en el punto particular la Secretaría y de la Coordinación Jurídica, creo que es de justicia y de igual justicia es reconocer en todos ustedes su enorme paciencia, su presencia y por supuesto la madurez con la que nos hemos comportado en esta sesión que pensamos que iba a ser muy difícil, sin más, no me queda más que agradecerles su presencia y que pasen muy buenas noches.-----